



Recurso nº 31/2019 C. Valenciana 6/2019

Resolución nº 331/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de marzo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. S. M. D. en nombre de la Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores del País Valenciano, frente a la adjudicación por el Director Gerente de la Empresa Municipal de Transportes de Valencia, S.A.U., de los lotes 1, 2 y 3 del contrato de *“Servicios de vigilancia y seguridad, limpieza y servicios auxiliares de portería en el aparcamiento “Centre Historic - Mercat Central” de Valencia”* (Expte. 2018-0114), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 11 de octubre de 2018, la Empresa Municipal de Transportes de Valencia, S.A.U. (Medio propio), convocó la licitación del contrato de *“Servicios de vigilancia y seguridad, limpieza, y servicios auxiliares de portería en el aparcamiento Centre Historic - Mercat Central”*.

El valor estimado del contrato es de 192.063,01 euros.

Una vez finalizado el proceso de evaluación de las ofertas recibidas, con fecha 27 de noviembre de 2018 se adjudican por parte del Director Gerente de la Empresa Municipal de Transportes de Valencia, S.A.U., los tres lotes del contrato.

Segundo. Frente a las citadas adjudicaciones se interpone con fecha 8 de enero de 2019 recurso especial en materia de contratación mediante escrito suscrito en nombre del Sector



de Limpieza y Seguridad de la Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores del País Valenciano.

Señala el recurrente que en los pliegos de condiciones, al establecer los criterios de adjudicación, se otorgaba al precio en todos los lotes un valor de 75 sobre 100.

Añade que posteriormente, con fecha 25/10/2018, se publica en la plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de rectificación del pliego administrativo en cuyo texto se corrigen los criterios de adjudicación para el servicio de vigilancia, cambiándolos por otros donde la ponderación del precio puede ser como máximo del 49%.

Indica también que con fecha 21/12/2018 se publica el anuncio de adjudicación de este servicio, contemplándose en todos los criterios de adjudicación y para todos los lotes una ponderación del 75% para el criterio precio. Con fecha 28/12/2018 se publica anuncio de adjudicación que modifica el anterior. Se señala en el recurso que en todos los lotes se modifica el porcentaje de adjudicación otorgado al precio, ajustándolo al 49%.

A partir de ello, considera el recurrente que los criterios de los lotes dos, limpieza, y tres, servicios auxiliares, han sido modificados con respecto a la valoración que se les daba en los pliegos de condiciones, ya que estos lotes nunca modificaron sus criterios iniciales, de lo que deduce que se han aplicado criterios para la adjudicación diferentes a los conocidos por los licitadores, causándoles indefensión. Considera con ello que la transparencia del procedimiento es deficitaria, así como que en la adjudicación se incumple lo determinado en el art. 151 de la Ley 9/2017, por lo que solicita se declare nula la adjudicación y el procedimiento para la contratación.

Tercero. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso, señalando que concurre en el recurrente falta de legitimación activa, poniendo de relieve que si bien el artículo 48 de la Ley 9/2017 recoge entre los posibles legitimados para interponer recurso especial en materia de contratación a las organizaciones sindicales, tasa los supuestos en que cuentan con esta legitimación, limitándolos a *“cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundamentadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”*.



Indica el informe que en este caso, sin embargo, la única imputación que realiza la recurrente es la supuesta indefensión de los licitadores y la supuesta transparencia deficitaria del procedimiento. Ambas cuestiones, si bien son susceptibles de ser estudiadas y valoradas por el Tribunal, no lo son a instancia de las organizaciones sindicales.

Se concluye por ello en que la organización sindical recurrente no fundamenta su recurso en uno de los supuestos legales para los cuales estaría en su caso legitimada a recurrir, por lo que se debe apreciar su falta de legitimación, declarando por tanto la inadmisión a trámite del recurso.

Se añade a lo anterior que el Recurso ha sido presentado fuera de plazo, así como una serie de consideraciones para rechazar las alegaciones del recurrente, indicando que en ningún momento del proceso de contratación han sido modificados los criterios de valoración aplicados a los Lotes 2 y 3, ni tampoco se han aplicado, para la adjudicación, criterios que los licitadores desconociesen.

Cuarto. Por parte de la Secretaría del Tribunal se ha conferido traslado del recurso interpuesto a los restantes interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado este trámite.

Quinto. Con fecha 18 de enero de 2019 la Secretaría de este Tribunal, por delegación de éste, acordó levantar la suspensión del expediente de contratación, en relación con los lotes 1,2 y 3, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 46, apartado 2, de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), aplicable al procedimiento de adjudicación al haberse publicado el anuncio de licitación con posterioridad



a la entrada en vigor el pasado 9 de marzo de 2018 de la misma, y en virtud del Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat de Valencia el 10 de abril de 2013 (BOE de 17 de abril de 2013), prorrogado el 25 de febrero de 2016 (BOE de 21 de marzo de 2016).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, apartados 1.a) y 2.c).

Tercero. En cuanto a la legitimación de la organización sindical en cuyo nombre se interpone el recurso, hemos de atender a las disposiciones del art. 48 LCSP, a cuyo tenor:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

En la regulación de la LCSP, por tanto, la legitimación de las organizaciones sindicales se reconoce exclusivamente en el supuesto de que se impute a la actuación recurrida un eventual o futuro incumplimiento por parte del empresario de sus obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación.

Tal y como hemos indicado en nuestra Resolución nº 959/2018:

“Procede en este punto traer a colación las Sentencias del Tribunal Constitucional número 210/94, 257/88, 106/96, entre otras, las cuales, en síntesis afirman que “(...) la función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que corresponde a



los Sindicatos, no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, por lo que, en cada caso en que el sindicato ejercite acciones, se exige un vínculo o conexión entre el propio Sindicato y la pretensión ejercitada. Y ese vínculo no puede ser otro que un interés en sentido propio, específico y cualificado”.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 183/2009, de 7 de septiembre, en el Recurso de amparo 4485/2005, en relación con la legitimación de los Sindicatos para ejercer acciones en el orden contencioso-administrativo, invoca numerosos pronunciamientos del Tribunal (SSTC 358/2006, de 18 de diciembre; 153/2007, de 18 de junio; 2002/2007, de 24 de febrero; 4/2009, de 12 de enero) que han ido conformando jurisprudencia consolidada que se resume en que “tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (SS 7-3-2001 citada por la de 46-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que es posible en principio reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores” pero añade “también venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada”.

Se distingue por tanto entre una primera legitimación abstracta o general de los sindicatos (legitimación ad procesum) y una exigencia adicional relativa a la concurrencia de conexión entre la organización que recurre y la pretensión ejercitada (legitimación ad causam), precisando determinar en cada supuesto si existe un vínculo entre el sindicato y la pretensión que ejerce, materializado en un interés económico o profesional”.

Aplicando la doctrina anterior al caso que nos ocupa, resulta evidente que la impugnación que se articula en el recurso, referida a la falta de transparencia en la modificación de los criterios de adjudicación del contrato, en nada atañe a un posible o eventual incumplimiento por parte del empresario de las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación, con lo que no cabe reconocer legitimación a la organización sindical recurrente.



Adicionalmente a esta causa de inadmisibilidad, debe significarse que tampoco se han acreditado las facultades de representación de D. S. M. D. para interponer el recurso en nombre de la Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores del País Valenciano. La documentación aportada a estos efectos tras el requerimiento de subsanación realizado por el Tribunal alude exclusivamente a la condición del firmante del recurso de Secretario Sectorial de Limpieza y Seguridad de la citada Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores del País Valenciano, pero sin que se acredite que en cuanto tal goza de facultades para interponer recursos en nombre de la organización sindical. Se añade con ello una segunda causa de inadmisibilidad, por falta de acreditación de la representación del firmante del recurso, con base en lo establecido en los artículos 51.1.a) de la LCSP, y 22.1, apartados 2º y 6º del R.D. 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. S. M. D. en nombre de la Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores del País Valenciano, frente a la adjudicación por el Director Gerente de la Empresa Municipal de Transportes de Valencia, S.A.U., de los lotes 1, 2 y 3 del contrato de *“Servicios de vigilancia y seguridad, limpieza, y servicios auxiliares de portería en el aparcamiento “Centre Historic - Mercat Central” de Valencia (Expte. 2018-0114)”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.